

Resolución del Ministerio de Energía y Petróleo por la cual se establecen los precios del gas metano en los Centros de Despacho, aplicándose tanto para el gas metano proveniente del gas natural asociado como el proveniente del gas natural no asociado.

(Gaceta Oficial N° 38.378 del 13 de febrero de 2006)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 018
CARACAS, 08 DE FEBRERO DE 2006
195° y 146°**

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida por el [numeral 3 del artículo 19](#) del [Decreto N° 3.753](#) de fecha 11 de julio de 2005, publicado en la [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.262](#), de fecha 31 de agosto de 2005 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en concordancia con lo establecido en el [artículo 12](#) del Decreto con Rango y Fuerza de [Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos](#) y los artículos [46](#) y [49](#) de su [Reglamento](#) y el [Decreto N° 2.304](#) de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626](#) de fecha 6 de febrero de 2003.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, con la convicción de defender el interés público ha declarado el suministro del servicio público de gas como de primera necesidad y que es obligación de éste proteger al consumidor de incrementos intempestivos del precio del gas producto de desplazamientos cambiarios significativos.

Que la política energética del sector gas natural debe orientar su uso a una eficiente gestión ambiental del recurso, para garantizar su valor y proteger el ambiente y que la valorización del gas metano es un instrumento para la adecuada implementación de dicha política.

Que es conveniente para el crecimiento económico del país alcanzar durante el año 2015 los precios meta del gas, establecidos en la política de precios definida en el año 2001, y que una adecuada y pertinente administración de la política de precios del gas metano, debe:

- Estimular la justa redistribución de los ingresos entre los diversos sectores de la economía del País.
- Coadyuvar a una adecuada relación entre costos y beneficios, que estimule positivamente las inversiones destinadas al incremento de su producción y distribución.
- Reconocer razonablemente el poder adquisitivo real de nuestra moneda.
- Anular situaciones que promuevan la volatilidad y la distorsión en las condiciones de su oferta.
- Garantizar las inversiones necesarias para mantener la continuidad, calidad, seguridad, y ampliar la cobertura de este servicio público.
- Aminorar las condiciones que distorsionen, limiten o afecten la competitividad de las inversiones destinadas a su explotación y distribución.
- Estimular el sostenimiento y crecimiento de la actividad de los sectores productivos donde el gas metano es un importante insumo o materia prima.

RESUELVEN

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer los precios del gas metano en los Centros de Despacho, aplicándose tanto para el gas metano proveniente del gas natural asociado como al proveniente del gas natural no asociado.

Artículo 2. A los fines de la interpretación y aplicación de esta Resolución los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Bs./MC: Unidad de valores, equivalente a bolívares por cada metro cúbico de gas metano.

Consumidor Industrial: Es aquel consumidor que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener un producto o transformar una sustancia o producto, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución o de un sistema de transporte.

Consumidor Doméstico: Es aquel consumidor que utiliza el gas metano como combustible en artefactos y equipos de uso doméstico, instalados en viviendas unifamiliares o multifamiliares, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución.

Consumidor Comercial: Es aquel consumidor que utiliza el gas metano como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución.

Consumidor Petroquímico: Es aquella empresa del área química, en la cual el gas metano es el componente principal en sus procesos de producción.

Otros Consumidores: Son todos los consumidores no incluidos en las categorías anteriores.

Red Doméstica: Es el sistema de distribución de gas metano cuya presión de operación es menor o igual a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 lppcm).

Red Industrial: Es aquel sistema de distribución de gas metano cuya presión de operación es mayor a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 lppcm) y menor o igual a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 lppcm).

Sistema de Transporte: Gasoducto o conjunto de gasoductos cuya presión es superior a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 lppcm).

Valor Constante: Es el valor del dinero referido a la tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, para el momento del establecimiento de los precios de esta Resolución, igual a Bs. 2.144,60 por Dólar.

Artículo 3. Los volúmenes de gas metano que resulten de la medición a condiciones de entrega, serán calculados a valores estándares de temperatura y presión, y ajustados por poder calorífico bruto; como sigue:

Temperatura:	Quince y medio grados centígrados: 15,5 °C (60° F).
Presión Absoluta:	Una atmósfera: 101,325 Kpa (14,7 libras por pulgada cuadrada).
Poder Calorífico Bruto:	Ocho mil novecientos kilocalorías por metro cúbico (8.900 Kcal/MC) equivalente a un mil BTU por pie cúbico (1.000 BTU/PC).

Artículo 4. La calidad del gas metano estará determinada por su composición química según las normas técnicas aprobadas bajo la codificación COVENIN 3568:2000. La toma de muestras se hará en los sitios de entrega y serán certificadas por un laboratorio registrado en el

Ministerio de Energía y Petróleo.

Artículo 5. El precio del gas metano, a valor constante, en el Centro de Despacho de Anaco, a partir del 1° de enero del año 2006, de acuerdo con los tipos de consumidores establecidos en la presente Resolución, independientemente del tipo de Red a la cual estén conectados, sea doméstica o industrial; es el que se indica en la siguiente tabla:

Tipo de Consumidor			
Año	Doméstico y Comercial (Bs./MC)	Petroquímico (B.s/MC)	Industrial y Otros (Bs./MC)
01 Enero 2006	16,770	24,178+F	26,018
01 Enero 2007	17,908	25,932+F	28,955
01 Enero 2008	19,124	27,814+F	32,224
01 Enero 2009	20,421	29,833+F	35,862
01 Enero 2010	21,807	31,998+F	39,911
01 Enero 2011	23,287	34,321+F	44,416
01 Enero 2012	24,868	36,812+F	49,431
01 Enero 2013	26,555	39,483+F	55,012
01 Enero 2014	28,357	42,349+F	61,222
01 Enero 2015	30.282	45,423+F	68,134

(F: fórmula componente del precio total)

Artículo 6. El precio del gas metano a valor constante, en el Centro de Despacho del Lago, a partir del 1° de enero del año 2006, de acuerdo con los tipos de consumidores establecidos en la presente Resolución, independientemente del tipo de Red a la cual estén conectados, sea doméstica o industrial; es el que se indica en la siguiente tabla:

Tipos de Consumidor			
Año	Doméstico y Comercial (Bs./MC)	Petroquímico (Bs./MC)	Industrial y Otros (Bs./MC)
01 Enero 2006	33,539	42,234+F	43,212
01 Enero 2007	35,815	45,063+F	47,144
01 Enero 2008	38,246	48,082+F	51,435
01 Enero 2009	40,842	51,304+F	56,115
01 Enero 2010	43,614	54,741+F	61,222
01 Enero 2011	46,574	58,408+F	66,793
01 Enero 2012	49,735	62,321+F	72,871
01 Enero 2013	53,110	66,496+F	79,503
01 Enero 2014	56,714	70,951+F	86,737
01 Enero 2015	60,564	75,704+F	94,630

(F: fórmula componente del precio total)

Artículo 7. Al precio del gas para el sector petroquímico, indicado en los artículos 5 y 6 de esta Resolución, se añadirá el valor resultante de una fórmula (F), que será definida por el Ente Nacional del Gas para cada proyecto, la cual considerará la eficiencia de la industria petroquímica, el precio del producto y el valor agregado de la industria a la Nación.

Artículo 8. Al precio una vez al año, tomando en consideración los factores económicos, financieros y sociales que inciden en el esquema de precios del gas metano, éstos se revisarán en los respectivos Centros de Despacho.

Adicionalmente, en enero de cada año se ajustará el precio del gas metano en los Centros de Despacho existentes en el país, como mecanismo para seguir la paridad cambiaria acumulada; de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PG = PGA \times TC/TCB;$$

Donde:

Nomenclatura	Descripción
PG	Precio del gas metano aplicable durante el año que comienza cada primero de enero.
PGA	Precio del gas metano indicado en las tablas contenidas en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución.
TC	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a la fecha de operación del primer día hábil bancario de enero de cada año, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela.
TCB	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, igual a Bs. 2.144,60 por Dólar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaria fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del Ministerio de Energía y Petróleo de acuerdo con la metodología que indique para tal fin; siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%).

Artículo 9. Los convenios o contratos de largo plazo de compra-venta de gas metano celebrados con anterioridad a esta Resolución mantendrán su vigencia por los plazos en ellos establecidos. No obstante, antes de su vencimiento, las partes de mutuo acuerdo podrán adaptarlos a los términos de la presente Resolución, siempre y cuando no comprometa el interés público ni el patrimonio de la nación.

Artículo 10. Se delega en el Ente Nacional del Gas la consideración y aprobación de todos los contratos de suministro de gas metano que se pretendan celebrar con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, incluyendo aquellos convenios o contratos de suministro de gas entre empresas encargadas de la producción y el transporte de gas metano asociado, o no asociado, y otras empresas, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución. En ningún caso los precios de suministro del gas metano en estos contratos serán inferiores a los indicados en esta Resolución.

Artículo 11. Se delega en el Ente Nacional del Gas, la facultad de instruir los expedientes de los infractores de cualquiera de las condiciones o instrucciones establecidas en la presente Resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto con Rango y Fuerza

de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

Artículo 12. Esta Resolución deja sin efecto la Resolución Conjunta de los Ministerios de la Producción y el Comercio, y de Energía y Minas, números DN/N° 384 y DM/N° 332, respectivamente, de fecha 16 de diciembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.906, de fecha 25 de marzo de 2004.

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Minas